

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00376 00**

Demandante: OLGA MARIA HERNANDEZ RANGEL en representación de la menor CAMH

Demandado: LUIS GUILLERMO MARQUEZ ACUÑA

La señora Olga María Hernández Rangel, actuando en representación de la menor CAMH, por conducto del estudiante de consultorio jurídico, señor Santiago José López Pedrozo, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Luis Guillermo Márquez Acuña.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, la demanda fue presentada por conducto de estudiante de consultorio jurídico, cuando la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado en sus providencias que en este tipo de procesos no es posible actuar sin estar representado por un profesional del derecho.

El alto Tribunal en sentencia STC10890-2019 adujo:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según regulación de jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia “por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 1989, y no de “mínima cuantía”, como sostiene el recurrente (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: “De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados...”

Dicho esto, conforme los documentos aportados con la demanda, el señor Luis Guillermo Márquez Acuña, aún no ostenta la calidad de abogado titulado, pues en la actualidad es estudiante de derecho; por lo tanto, no puede actuar en este proceso en representación de la parte demandante.

Así mismo, en el poder que la representante legal de la menor alimentada otorgue a un abogado titulado, deberá facultar al apoderado para actuar a nombre de la menor CAMH, quien es la demandante y no de la señora Olga María Hernández Rangel, quien actúa en este proceso como su representante legal.

De igual manera, el poder deberá indicar expresamente que el correo del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, si bien en la demanda se indicó que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones fue suministrado por la demandante, no se aportaron las evidencias que permitan establecer que el canal digital corresponde al utilizado por él; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo; de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957586d0d992507b5ccbd868ac8e2d3b4a850f718e1bb11aaf15d5433ac92ae**

Documento generado en 03/11/2022 06:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**